

Expediente Núm. 155/2008  
Dictamen Núm. 86/2008

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 17 de julio de 2008, examina el expediente de revisión de oficio incoado por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Principado de Asturias, con motivo de la presunta nulidad de pleno derecho del beneficio reconocido en base a una errónea declaración de datos.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 14 de enero de 2008, según se recoge en el informe y en la propuesta de resolución, tiene entrada en la Secretaría de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Principado de Asturias una solicitud de reconocimiento del derecho, formalizada en modelo oficial *ad hoc* y presentada, en su propio nombre, por doña ..... En la misma se consigna que la pretensión

que trata de deducirse es una reclamación de cantidad contra una entidad mercantil, reseñando la firmante que actúa como "demandante/actor". En el propio impreso de solicitud se señala, antes de la rúbrica de la peticionaria, que "la declaración errónea, falsa o con ocultación de datos relevantes supondrá la revocación del reconocimiento del derecho; en tal caso vendré obligado a pagar las prestaciones que haya obtenido, además de quedar sujeto a las responsabilidades que se me puedan exigir".

Se acompañan a la solicitud los documentos tendentes a la acreditación de los requisitos exigidos a la solicitante para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

**2.** En su sesión de 23 de enero de 2008, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita acuerda, en base a los datos obrantes en el expediente, conceder los beneficios a la solicitante, confirmando la decisión del Colegio de Abogados de Oviedo, notificándose así a la propia interesada, a la letrada designada, al Juzgado correspondiente y a la parte contraria.

**3.** Con fecha 28 de abril de 2008, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita recibe, vía fax, un escrito de la letrada designada en el que ésta indica que "tras entrevistarme con la beneficiaria resulta que la acción que pretende ejercitar no es personal de la solicitante de la justicia gratuita, sino que pretende accionar en su calidad de administradora única de la entidad mercantil (...), que es propietaria de un local". Añade que se persigue el resarcimiento de "los daños producidos en el mismo por un incendio, dirigiendo su acción contra la aseguradora".

**4.** En su sesión de 15 de mayo de 2008, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita acuerda conceder a la peticionaria un plazo de diez días "para que manifieste con claridad su pretensión y si la acción que pretende ejercitar es

personal o pretende accionar en calidad de administradora”, advirtiéndole que “si en el plazo señalado no contesta, se entenderá que su pretensión no entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 1/1996 (...) y se procederá a la revocación de oficio”. Igualmente se acuerda comunicarle que “la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en su artículo segundo, señala el ámbito personal de aplicación, dentro del cual no figuran las entidades mercantiles”.

Notificado el acuerdo a la interesada el día 21 de mayo de 2008, ésta presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias, con fecha 27 del mismo mes, un escrito en el que indica dirigirse a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita “para subsanación de defecto de forma, dentro de plazo establecido, ya que demando a título personal como única administradora de la empresa”.

**5.** En su sesión de 27 de mayo de 2008, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita acuerda, a la vista de la contestación recibida, “iniciar el procedimiento de revocación del derecho concedido en los términos del artículo 19 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y el artículo 22 del Reglamento autonómico (...), a cuyos efectos eleva el expediente al Consejo Consultivo del Principado de Asturias en solicitud del preceptivo dictamen previo”.

Mediante sucesivos oficios de 27 de mayo de 2008, la Secretaria de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita comunica el mencionado acuerdo a la beneficiaria del derecho que pretende revocarse, a la letrada designada, al Juzgado correspondiente, a los Colegios de Abogados y Procuradores y a la contraparte. Se incorpora al expediente el acuse de recibo por la beneficiaria, fechado el día 17 de junio de 2008.

**6.** Mediante oficio de 13 de junio de 2008, la Secretaria de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita requiere al Colegio de Abogados de Oviedo para que “confirme si han existido o no honorarios profesionales”, habida cuenta de que la normativa vigente impone al solicitante, en caso de revocación del beneficio, el “abono de todos los honorarios y derechos devengados por los profesionales de oficio”.

Con idéntica fecha, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita recibe, vía fax, un escrito del Colegio de Abogados de Oviedo en el que se pone de manifiesto que, en el caso inquirido, “no se han devengado honorarios profesionales por parte de la letrada actuante”.

**7.** Con fecha 19 de junio de 2008, la Secretaria de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita emite informe en el que relata los antecedentes del caso y concluye que, “comoquiera que la declaración errónea de la solicitante fue detectada en los prolegómenos de su pretensión, no existe otro tipo de gastos que puedan serle imputados, por lo que se entiende que la revocación que se pretende recaerá únicamente en el decaimiento del derecho inicialmente concedido”.

Evacuado el trámite de audiencia, mediante oficio fechado el 19 de junio de 2008 y notificado el día 23 del mismo mes, no se recibe alegación alguna por parte de la perjudicada.

**8.** Se incorpora al expediente propuesta de resolución, a modo de borrador de ésta, carente de fecha y firma. Dicha propuesta recoge, entre sus fundamentos jurídicos, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que atribuye a las Comisiones la potestad revisora, añadiendo que “el Reglamento autonómico, Decreto 273/2007, de 28 de noviembre, en su artículo 22 indica que la Comisión tiene potestades de revisión de oficio previo dictamen favorable del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”.

Asimismo, se señala que la perjudicada ha obtenido el beneficio “por medio de una declaración errónea”, por lo que “esta Comisión entiende que no ha existido mala fe en su solicitud inicial”, sin que tampoco se aprecien “gastos imputables a actuaciones de abogados o procurador”.

Se concluye que procede “revisar de oficio la Resolución de esta Comisión del 23 de enero de 2008”.

**9.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de julio de 2008, registrado de entrada el día 22 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio del derecho de justicia gratuita concedido a doña ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente original.

En sesión de 29 de julio de 2008, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita acuerda “suspender el plazo para resolver el expediente de revisión de oficio (...) hasta el día 26 de septiembre de 2008”, sin constar notificación a los interesados. Con fecha 5 de agosto de 2008 tiene entrada en este Consejo Consultivo el referido acuerdo de suspensión.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo del Principado de Asturias emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los

artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Tal competencia deriva, como ya tuvo ocasión de manifestar este Consejo en su Dictamen Núm. 107/2007, de la consideración de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita como órganos netamente administrativos, encuadrados en la Administración autonómica, y sujetos en su funcionamiento a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título VII de la LRJPAC, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Principado de Asturias se halla debidamente legitimada en cuanto autora del acuerdo cuya declaración de nulidad es objeto del procedimiento de revisión de oficio iniciado.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 102.1 de la LRJPAC dispone que “Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”. Por su parte, el artículo 19 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, contempla el supuesto específico a que se refiere la consulta, al disponer que “La declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, que hayan sido determinantes para el reconocimiento del derecho, darán lugar, en todo caso, a su revocación por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que, a estos fines, tendrá potestades de revisión de oficio”.

No obstante, el artículo 106 de la referida LRJPAC establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos, iniciada la revisión de oficio mediante acuerdo de 27 de mayo de 2008, afectando a un derecho reconocido el 23 de enero del mismo año, y aún no ejercitado efectivamente, entendemos que no concurre en el procedimiento ninguno de los supuestos citados.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 102.5 de la LRJPAC, los procedimientos de revisión de actos nulos deberán resolverse en el plazo de tres meses desde su inicio, transcurridos los cuales sin dictarse resolución, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá su caducidad. Comoquiera que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita adoptó el acuerdo de incoación el día 27 de mayo de 2008, una vez transcurridos los tres meses, habría de declararse por aquélla la caducidad del procedimiento. No obstante, la citada Comisión ha utilizado la posibilidad de suspender el transcurso de dicho plazo de resolución, tal como permite el artículo 42.5.c) de la LRJPAC, acordando, en la sesión celebrada el 29 de julio de 2008, la suspensión del plazo “hasta el día 26 de septiembre” del año en curso, por lo que, sin conocer la fecha de notificación a la interesada de la referida suspensión del plazo y de la petición de dictamen a este Consejo, hemos de entender que no ha transcurrido el plazo máximo legalmente establecido, debiendo reanudarse su cómputo el señalado día 26 de septiembre del presente o, de ser anterior, el día de recepción de este dictamen. El primer término final de la suspensión deriva del propio acuerdo adoptado, al ser éste posterior al de solicitud del dictamen, y el segundo viene impuesto por el artículo 42.5.c) de la LRJPAC, del que se deduce la improcedencia de prolongar la suspensión del procedimiento más allá de la fecha de recepción del informe preceptivo.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable a la revocación del derecho a la asistencia jurídica gratuita es el propio de la revisión de oficio, ya que a él se remite el artículo 19 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, añadiendo el artículo 20.3 del Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, que “La revocación del derecho será acordada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita competente, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”. En idéntico sentido, el artículo 22 del Decreto 273/2007, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el Principado de Asturias, recoge lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, concretando que “la Comisión, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de la persona interesada, y previo dictamen favorable del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, declarará de oficio la nulidad de las resoluciones de concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita”.

En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que éste se configura como instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En tal sentido, debemos comenzar por examinar la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio. La LRJPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a realizar una referencia al “órgano competente”. Por ello, y tratándose de una Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, hemos de acudir a la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cuyo reiterado artículo 19 establece que “La declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, que

hayan sido determinantes para el reconocimiento del derecho, darán lugar, en todo caso, a su revocación por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que, a estos fines, tendrá potestades de revisión de oficio". Igualmente reconocen esta competencia a la Comisión el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, en el apartado 3 de su artículo 20, y el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el Principado de Asturias, en su artículo 22.

Por otro lado, se han cumplido los trámites fundamentales del procedimiento, puesto que se ha dado audiencia y vista del expediente a la perjudicada, se ha adoptado un acuerdo de iniciación y se han elaborado un informe y una propuesta de resolución que responden a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 54.1.b) de la LRJPAC.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicar a los interesados, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo, puesto que, si bien se notifica por el Servicio instructor la incoación del procedimiento, dicha comunicación no se ajusta a los términos y contenidos previstos en el artículo citado.

Asimismo, hemos de reparar en que el acuerdo de suspensión del plazo para resolver no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 42.5.c) de la LRJPAC, pues, cuando la referida suspensión se fundamenta en la solicitud de informes preceptivos y determinantes, el cómputo del plazo sólo puede interrumpirse, a tenor de la misma norma que lo habilita, "por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe", sin que proceda la fijación de un término final en el propio acuerdo de suspensión.

Por último, advertimos la concurrencia de una notoria irregularidad formal en la propuesta de resolución elaborada, carente de fecha y firma, y estructurada a modo de borrador de resolución definitiva. Ahora bien, la intitulación de aquélla como “propuesta de resolución” y la coincidencia de sus contenidos con el informe técnico que le antecede, nos conducen a tenerla por tal sin estimar necesaria la retroacción de actuaciones, habida cuenta de que el principio constitucional de eficacia administrativa desaconseja la retroacción cuando, de subsanarse el defecto formal, es de prever, en buena lógica, que se produciría una propuesta en idéntico sentido.

**QUINTA.-** Para la correcta valoración del supuesto que analizamos debemos partir de una consideración de tipo general, y es que la revisión de oficio de un acto de concesión de asistencia jurídica gratuita cuenta con una regulación específica, recogida en el repetido artículo 19 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, fundada en “la declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos” y desarrollada por el artículo 20 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, que añade que la revocación del derecho “llevará consigo la obligación de pago de todos los honorarios de abogado y procurador devengados desde la concesión del derecho, así como el reembolso de la cantidad equivalente al coste de las demás prestaciones obtenidas”.

Tal como ha reiterado el Consejo de Estado, para que proceda la revisión por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita es necesario, según los preceptos citados, que queden acreditados o “una declaración errónea” o “el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita” (Dictámenes núm. 3047/1999 y 200/2006). En definitiva, los presupuestos del ejercicio de la potestad revisora son aquí los tres definidos en el artículo 19 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y no los tipificados en el artículo 62 de la LRJPAC. En cualquier caso, y en consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los supuestos

objeto de revisión de oficio debe ser igualmente restrictiva; así resulta del propio artículo 19 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita cuando exige que aquellos presupuestos que amparan la revocación “hayan sido determinantes para el reconocimiento del derecho”.

En el caso ahora examinado, la causa de nulidad invocada es la relativa a la “declaración errónea” de datos, en la medida en que la beneficiaria cumplimenta en el impreso de solicitud la casilla “demandante/actor”, aparentando accionar en nombre propio, pero ella misma aclara que la pretensión que trata de ejercitarse corresponde a un derecho de titularidad de una mercantil, de la cual la peticionaria es administradora única. En este sentido, requerida por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita “para que manifieste con claridad su pretensión y si la acción que pretende ejercitar es personal o pretende accionar en calidad de administradora”, responde puntualmente que trata de demandar “a título personal como única administradora de la empresa”, por lo que, en sintonía con la propuesta de resolución, no cabe apreciar mala fe u ocultación de datos, sino más bien una confusión de conceptos de orden técnico-procesal.

Admitido, tal como la propia beneficiaria manifiesta a la letrada designada, que la titularidad del derecho corresponde a una persona distinta, y que, por consiguiente, la cualidad de demandante no reside en la solicitante sino en una entidad distinta, de la que aquélla es sólo representante, debemos concluir que el error invocado en este procedimiento de revisión, en cuanto afecta a la misma personalidad del actor en juicio, es sustancial y se encuadra entre aquellos que han “sido determinantes para el reconocimiento del derecho”, procediendo la revocación del mismo.

En relación con la obligación de pago de los gastos y honorarios devengados, hemos de notar que el artículo 20 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita impone esta consecuencia en todos los supuestos de revocación del derecho, con independencia de la buena o mala fe interviniente.

En el caso presente, no obstante, no ha lugar a la repercusión de gastos por la esencial consideración de que éstos no se han devengado, tal como acredita el informe del Colegio de Abogados de Oviedo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede revisar de oficio y revocar el Acuerdo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Principado de Asturias de 23 de enero de 2008, por el que se reconoce a doña ..... el derecho a la asistencia jurídica gratuita.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.